



SALA PLENA

SENTENCIA: 105/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 1001/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Marco Ernesto Jaimes Molina.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 84 a 90 vta., planteada por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (Administración Aduanera) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1013/2014, emitida el 14 de julio por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 133 a 139 vta., réplica de fs. 146 a 149 vta., dúplica de fs. 153 a 155; apersonamiento y contestación de Valeria Claros de García en su condición de tercero interesado en el proceso de fs. 158 a 162 vta. y los antecedentes.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Mediante Hoja de Ruta USOGC2012-3260 de 28 de marzo de 2012, la Gerencia Nacional instruyó la emisión de actas de intervención en relación a la importación de camiones hormigoneros, observada por la Unidad de Servicio a Operadores, investigación y verificación que abarcó treinta y cuatro (34) despachos aduaneros, habiéndose observado que los también, treinta y cuatro (34) vehículos fueron nacionalizados como camiones hormigoneros y en fecha posterior, solicitaron contar con permiso de porteo para transporte de carga internacional, generando la presunción de que el proceso de nacionalización como camiones hormigoneros fue realizada para eludir las prohibiciones establecidas en los DDSS 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 123 de 13 de mayo de 2009.

Relacionando el detalle de la documentación revisada quien señaló que en la verificación de las partidas arancelarias utilizadas en los 34 despachos aduaneros en el SIDUNEA++, se identificó que treinta y tres (33) Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) se encuentran consignadas en con la Partida 870540 (camiones hormigoneros), adicionalmente se identificó que todos tienen una antigüedad mayor a siete años y que esos camiones fueron validados en fecha posterior a la promulgación de los DDSS 28936 y 123, que prohíben la importación de vehículos con antigüedad superior a los siete años en las Partidas 8701, 8702, 8704 y 8706, aspectos que fueron plasmados en el Informe AN-GNFGC-DIAFC 151/2012 de 5 de septiembre.

Añadió que en el caso concreto, se identificó la DUI 2010/543/C-939, de la importadora Valeria Claros de García, por un vehículo clase camión hormigonero, con año de fabricación 1997 y otras características que

finalmente fue registrado en el Sistema RUAT como tracto camión; por tanto, el vehículo ya no podía ser apropiado a la Partida 8704 (camiones para transporte de mercancías), misma que tiene parámetros de restricción de años de fabricación de acuerdo con el Artículo Único del DS 123.

Como resultado de lo indicado, se presume que se habrían modificado y alterado las características originales del vehículo con la finalidad de adecuarlas a subpartidas no afectadas por la prohibición y que en forma posterior a la importación, reacondicionaron nuevamente a la versión originalmente concebida: consiguientemente, se estableció la comisión de la contravención aduanera por contrabando de acuerdo a lo establecido en el art. 181-f) del Código Tributario Boliviano (CTB), emitiéndose Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-063/2012 y posteriormente, la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 014/2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Transcribiendo parcialmente la resolución jerárquica, señaló que se resolvió anular la resolución de alzada, con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, a efecto de que se cumpla el Procedimiento de Control Diferido Regular. Sobre el punto, señaló que al amparo de la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art. 181 del CTB, modificado por la cláusula Décima Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley 317, se emitió el Acta de Intervención AN-GNFGC-C 063/2012 de 5 de octubre, contra la importadora Valeria Claros de García por la DUI 2010/543/C-939 de 18 de junio de 2010, en la que se puede observar de la manera más amplia el trabajo realizado, la identificación de las personas sindicadas, identificación de los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del Contrabando Contravencional, descripción de la mercadería objeto de contrabando y demás datos que ayudaron a determinar la contravención aduanera.

Añadió que los arts. 1 y 30 de la Ley N° 1990 y 22 del DS 25870, reconocen la potestad aduanera y realizando una transcripción de los arts. 48 del Decreto Supremo (DS) N° 27310 y 148 del CTB, señaló que el art. 3 del DS 29836, que incorpora en el art. 9 del DS 28936, la prohibición de importar vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04. Apuntó también, los arts. 160, 181, 76 del CTB.

Indicó que sin desistir de lo manifestado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) ya se manifestó con anterioridad en casos análogos emergentes de actas de intervención emitidas por la Gerencia Nacional de Fiscalización y conforme a las mismas facultades atribuidas por los arts. 186 y 187 del CTB que faculta plenamente a la Administración Aduanera para iniciar acciones de manera inmediata respecto al conocimiento de presuntos ilícitos aduaneros. Ofreció como prueba la Resolución de Recurso Jerárquico 0949/2014 de 30 de junio, en la que la Autoridad Jerárquica falló revocando parcialmente la Resolución de Alzada y mantuvo firme la multa del 100% del valor de la mercancía y



en consecuencia, probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando sin ninguna observación al procedimiento señalado por la Unidad de Fiscalización; empero en el caso, pretende alejarse de un criterio emitido por ese tribunal para perjudicar a la Administración Aduanera.

I.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1013/2014 de 14 de julio; por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 0014/2013 de 30 de mayo.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial presentado el 8 de junio de 2014, que cursa de fojas 133 a 139, reiterando literalmente los argumentos expuestos en la Resolución Jerárquica.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Valeria Claros de García, con memorial que cursa de fs. 158 a 162 vta., se apersonó al proceso y promulgó la Resolución Jerárquica.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de anular y con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención AN-GNFGC-C 063/2012 de 5 de octubre, ordenando a la Administración Aduanera cumplir el Procedimiento de Control Diferido Regular. Al efecto adujo:

1. Que se emitió el acta de intervención contra la importadora Valeria Claros de García por la DUI 2010/543/C-939 de 18 de junio de 2010 al amparo de la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art. 181 del CTB, modificado por la cláusula Décima Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 317.
2. Que los arts. 1 y 30 de la Ley N° 1990 y 22 del DS 25870, reconocen la potestad aduanera y realizando una transcripción de los arts. 48 del Decreto Supremo (DS) N° 27310 y 148 del CTB, señaló que el art. 3 del DS 29836, que incorpora en el art. 9 del DS 28936, prohíbe importar

vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04. Apuntó también, los arts. 160, 181, 76 del CTB.

3. Finalmente y, sin desistir de lo manifestado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) ya se manifestó con anterioridad en casos análogos emergentes de actas de intervención emitidas por la Gerencia Nacional de Fiscalización y conforme a las mismas facultades atribuidas por los arts. 186 y 187 del CTB que faculta plenamente a la Administración Aduanera para iniciar acciones de manera inmediata respecto al conocimiento de presuntos ilícitos aduaneros. Ofreció como prueba la Resolución de Recurso Jerárquico 0949/2014 de 30 de junio.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

- i. Con nota AN-GNFGC-DIAFC-124/12 de 9 de abril de 2012, la Administración Aduanera solicitó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) SAA SRL, la remisión de fotocopias legalizadas de doce Declaraciones Únicas de Importación (DUI), entre ellas la DUI 2010/543/C-939, más su documentación de soporte, petición que fue cumplida el 16 de abril de 2012 adjuntando la documentación que cursa de fs. 8 a 33 (fs. 6 a 7, c-2).
- ii. El 5 de octubre de 2012, emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-063/2012 contra Valeria Claros Terrazas, al haber considerado que se observó la DUI C-939 de 18 de junio de 2010, que ampara el Camión Hormigonero con chasis YV2A6A9C3XA294896, nacionalizado bajo la Partida Arancelaria 8705400000 "Camión Hormigonero", al presumir que habrían modificado y alterado las características originales del vehículo, con la finalidad de adecuarlas a subpartidas no afectadas por la prohibición, mismas que en forma posterior a la importación, se reacondicionaron nuevamente a la versión originalmente concebida. Por ello, al tratarse de un vehículo con antigüedad superior a siete años y por las características descritas en el RUAT, el permiso para porteo internacional de carga, debía ser apropiado a la Partida 8701200000 (tractores de carretera par semirremolque), cuya importación estaba prohibida (fs. 37 a 42, c-2).
- iii. Resulta relevante para el presente análisis, el Informe AN-GNFGGC-DIAFC-151/12 de 5 de septiembre de 2012, cursante de fs. 53 a 67, en el que el Investigador de la Administración Aduanera hace conocer al Gerente Nacional de Fiscalización, en relación a "Hormigoneros con autorización de porteo", que de la investigación y verificación de treinta y cuatro (34) despachos aduaneros, entre ellos, la **DUI C-939** y luego del análisis de la información proporcionada por la ADA SAA., se concluyó que dichos camiones habiendo sido nacionalizados como camiones hormigoneros, en fecha posterior, solicitaron permiso de porteo para transporte de carga internacional, lo que hacía presumir



que el proceso de nacionalización fue solamente para evadir las prohibiciones establecidas en los DDSS 29836 y 123.

Señala también que al efecto, se efectuaron las siguientes tareas:

- a) Se verificó el reporte emitido por la Gerencia Nacional de Sistemas de vehículo con autorización de porteo nacionalizados al amparo de las Partidas 870540 “camiones hormigonero” y 8704 “vehículos automóviles para transporte de mercancías”, identificándose que de las 34 nacionalizaciones, 20 registraron en el rubro 1 del (Formulario de Registro de Vehículo (FRV) “camión hormigonero” y 14 registraron en el rubro 5, características o uso especial como hormigonero.
 - b) Se verificó en el sistema SIDUNEA++ la Partida Arancelaria consignada en el rubro 33, con la que se ampara la importación.
 - c) Se validó en el Sistema RUAT los datos consignados de los 34 medios de transporte observados.
 - d) Se solicitó a las Agencias Despachantes de Aduana la documentación de las DUI's.
- iv. Finalmente, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-R8-014/2013 de 30 de mayo de 2013, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional imponiendo la multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto de contrabando; instruyó la ejecución tributaria y la captura del vehículo (fs. 87-93 del mismo c-2).
 - v. El 31 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Valeria Claros Terrazas con el Auto Complementario AN-GRPGR-ULEPR-AC-005/2013, de 18 de julio de 2013, que subsanó la Resolución Sancionatoria, instruyendo el comiso definitivo del medio de transporte en favor del Estado y comunicar al RUAT para el bloqueo en el Sistema y que en caso de que de que el medio de transporte no pueda ser objeto de comiso, impuso la multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando (fs. 94-96 del c-2).
 - vi. Planteado recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0026/2014 de 22 de abril, revocó parcialmente la resolución sancionatoria, dejando sin efecto únicamente, la sanción de multa por el 100% del valor de la mercadería y mantuvo firme y subsistente el comiso dispuesto (fs. 134 a 153, c-3).
 - vii. La Administración Aduanera y Valeria Claros de García, plantearon recursos jerárquicos, que fueron resueltos con la Resolución Jerárquica impugnada en el presente proceso, con la que la AGIT, determinó anular obrados con reposición hasta el acta de intervención contravencional inclusive. El fundamento de tal decisión, radica en que la Administración Aduanera no consideró que el procedimiento de control diferido regular, en el marco de las previsiones contenidas en

los arts. 48 y 49 del DS 27310 (RCTB) y RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009.

- viii. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.
- ix. Cursa en el cuaderno del expediente, que Valeria Claros de García – quien actúa como tercero interesado – con memorial de fs. 180 a 181, hizo conocer la existencia de la Resolución Determinativa AN-GRPGR-UFIPR-RD 035/2017 de 4 de mayo de 2017, con la que la Administración Aduanera declaró la inexistencia de deuda tributaria al no haberse registrado observaciones al despacho realizado. También, el Auto Administrativo AN-GRPGR-UFIPR-AA 003/2017 de 1 de septiembre de 2017, con el que se autorizó la devolución del vehículo comisado (fs. 170 a 179).

VI. ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

VI.1. Respecto al Procedimiento de Control Diferido.

El art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de: i) control anterior, ii) control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y, iii) control diferido. La norma citada prevé también que la verificación de la calidad, valor en aduana, origen y otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

En el marco normativo planteado, la Administración Aduanera aprobó el Procedimiento de Control Diferido aprobado con RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en el que se establece como objetivo general del procedimiento, efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del DS 27310, de las Declaraciones Únicas de Importación verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero.

Entre los objetivos específicos señala:

- a) Comprobar que los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos y exactos conforme lo establecido en la normativa aduanera, así como también el cumplimiento de las formalidades previas al despacho.
- b) Encausar los hallazgos determinados (contravenciones, omisiones de pago u otros) de acuerdo a la normativa vigente, en los casos que corresponda.

El punto 4. Conclusión del Procedimiento Diferido Regular, señala expresamente lo siguiente: Concluido el procedimiento diferido regular por los fiscalizadores, si no se identificaron indicios de la comisión de ilícitos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

tributarios y observaciones al valor, el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional devuelve las carpetas de documentos al Despachante de Aduana o al operador, sin que ello signifique que no se pueda realizar una fiscalización aduanera posterior.

El punto 4.2. Prevé: “si durante el control diferido se establece la presunta comisión de contravenciones aduaneras, conforme lo establecido en el art. 160-5) y 6) del Código Tributario (incumplimiento de otros deberes formales y las establecidas en leyes especiales), el art. 186 de la Ley General de Aduanas (contravenciones aduaneras) y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, emite informe y remite conjuntamente el expediente a la Unidad Legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art. 168 del CTB y el Manual de Procesamiento de Contravenciones Aduaneras”, se concluye entonces que dicho procedimiento no es aplicable al procesamiento del contrabando contravencional señalado por el art. 160-4) del CTB.


Consecuentemente, es evidente que no existe un procedimiento establecido para los casos en los que se presume la existencia de contrabando; sin embargo, es evidente, que el numeral 4.3., señala: “**A la conclusión del control diferido regular, los Jefes de las Unidades de Fiscalización remitirán informe en conclusiones a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión**”, norma que debió aplicarse en el caso presente, para que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente, en el marco de lo señalado por el art. 48 del DS 27310.

A ello se añade, con base en la documental de fs.170 a 179 del expediente, que acredita que sobre el caso de la DUI 2010/543/C-939, se ha declarado la inexistencia de deuda tributaria y se ordenó la devolución del vehículo comisado, siendo evidente que se ha renovado el acto anulado por la autoridad demandada, haciendo innecesario efectuar mayores consideraciones en relación a los últimos dos agravios expuestos por la demandante referidos al ejercicio de la potestad aduanera y la presunta contradicción en las resoluciones de la AGIT.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 84 a 90 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1013/2014 de 14 de julio, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

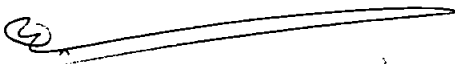
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

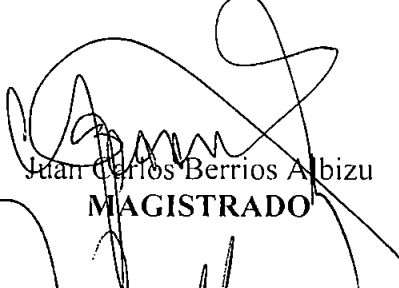
Regístrese, notifíquese y archívese.

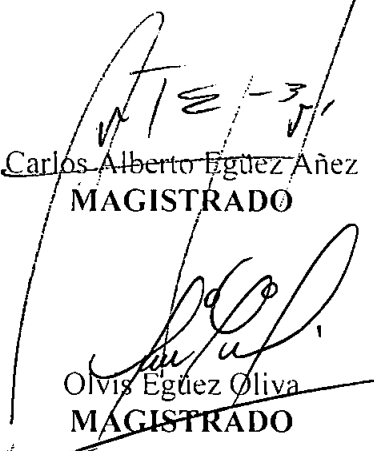

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA N° 105 FECHA 21 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA